



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 250954089001-2020-00029-00

Bituima, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora aporta a este estrado judicial cesión de derechos litigiosos, suscrito por el demandante Banco Agrario de Colombia S.A., en calidad de Cedente y Central de Inversiones S.A. CISA, en calidad de cesionario, por lo cual el despacho procederá a proveer previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

•La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

•La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

•El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace

responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

•Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

•Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

•Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En virtud de las normas anteriormente mencionadas, este juzgador imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (**resultado Incierto de la lid**) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que

en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

En virtud de lo expuesto y aplicando en el caso en concreto, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón de unos pagare (031596100009514 y 031386110000061) y que cursa en este despacho, al interior del cual ya fue emitida sentencia o lo denominado auto de seguir adelante la ejecución, el 2 de octubre de 2020, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de la Sra. Mercedes Sandoval Duran.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, la deudora, esto es, la Sra. Mercedes Sandoval Duran, quien fue notificada por aviso, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a Central de Inversiones S.A. – CISA, identificada con el Nit 8600429455, como **CESIONARIO** de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del asunto de marras, por lo tanto el prenombrado, ocupara el mismo lugar y sitio de la parte demandante **CEDENTE- Banco Agrario de Colombia S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio

Rad: 250954089001-2021-00048-00

Como quiera que en virtud del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, advierte este despacho que obra en la actuación constancia del emplazamiento en dicho registro, en consecuencia y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a reivindicar, para que los represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada Leidy Gisely Monroy Vidal, quien podrá ser notificada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita (Tolima) y al correo electrónico leidygiselymonroyvidal@gmail.com.

Según lo preceptuado en el Artículo 48 del Código General del Proceso se señala que “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaria comuníqueseles su designación en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

BITUIMA - CUNDINAMARCA

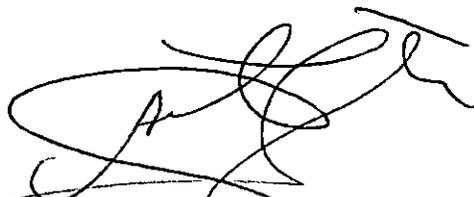
Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Simulación

Radicado No. 250954089001-2022-00071-00

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y ordena el archivo definitivo de la misma. De ser el caso, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BITUIMA CUNDINAMARCA

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión intestada
Rad No. 2022-00013-00

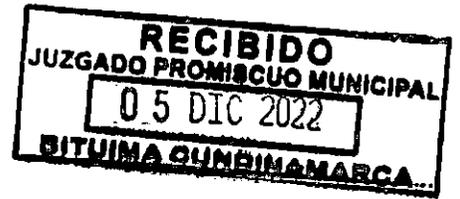
Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., el despacho procede a convocar a diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 ibídem, para el día 28 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

SEÑOR
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA
E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante: GLADYS MARTINEZZ FLOREZ.

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

RADICACION:

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE CURADOR AD LITEM.

LEIDY GISELY MONROY VIDAL, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como CURADORA AD LITEM de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS en el asunto indicado en la referencia, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las PRETENSIONES y HECHOS de la demanda, lo que hago en los siguientes términos y en el orden en que se encuentra en el libelo de la misma:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A USUCAPIR: esta excepción por cuanto es imposible realizar el trámite de prescripción adquisitiva de dominio sobre bienes que no estén perfectamente identificados, alinderados ora sea porque el juzgado no puede identificar el predio pretendido en usucapión y en segunda medida por cuanto en la oficina de registro e instrumentos públicos el Registrador encontrara dudas fundadas sobre la identidad del bien y no podrá practicar operación registral alguna que pudiera tener consecuencias no deseadas.

Asi mismo, y conforme a los artículos 946, 947, 950 y 952 del Código Civil, se exige acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: el ánimos, el corpus y el tiempo de posesión, entre otras cosas. Esta profesional del derecho no se opone y se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso respecto del ánimos y del tiempo pero presente serias diferencias en lo que se refiere al corpus del bien solicitado en usucapión.

Carrera 4 número 8-07 Celular: 3174411072 Mariquita Tolima
Correo electrónico: leidygiselymonroyvidal@gmail.com

Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

Por cuanto la debida **identidad** del inmueble no aparece reflejada en la demanda ni en las pretensiones de la misma; entendiendo esta como la homogeneidad en el bien objeto del proceso de pertenencia, máxime si se pretende la prescripción extraordinaria del dominio de un predio de mayor extensión sobre un predio de menor extensión; esto es, la identidad entre el bien perseguido por el poseedor (demandante) y de las personas que aparecen reflejadas como titulares del dominio y los terceros convocados (demandados) no aparece reflejada.

Ahora bien, aunque la parte demandante presento los títulos de propiedad con el fin de demostrar su identificación y un plano (sin coordenadas, sin establecer el perímetro o área del predio pretendió ni el área del predio con la franja pretendida en usucapión y posterior a ella) no basta con que los alleguen oportunamente al debate si no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido, Máxime si se está pretendiendo una franja o porción del bien objeto de usucapión.

Es así que no se puede pretender la usucapión de un bien del que no se sabe los límites o linderos. Con lo anterior dejo sustentado la excepción presentada solicitando muy comedidamente a su señoría se sirva a denegar las pretensiones de la demanda por la anteriormente enunciado.

A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado.

SEGUNDO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado.

TERCERO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el trascurso del proceso.

CUARTO. Me atengo a lo probado en el proceso.

QUINTO. Es cierto de acuerdo al certificado de tradición No. 362-22072, anotación No. 11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda

SEXTO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado, certificado de registro e instrumentos públicos.

SEPTIMO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el trascurso del proceso.

OCTAVO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el trascurso del proceso.

Carrera 4 número 8-07 Celular : 3174411072 Mariquita Tolima
Correo electrónico: leidygiselymonroyvidal@gmail.com

Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

NOVENO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado, certificado de registro e instrumentos públicos

PRUEBAS.

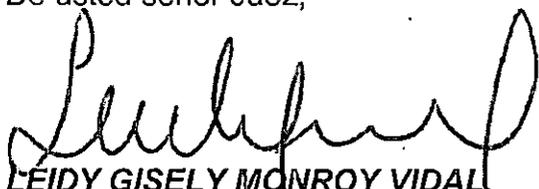
Solicito se practique las solicitadas por parte del demandante de la presente acción civil de usucapión.

Dejo en estos términos contestada la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho su señoría o en mi oficina de abogada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita. Cel. 3174411072.
leidygiselymonroyvidal@gmail.com

De usted señor Juez,



LEIDY GISELY MONROY VIDAL
CC. 65.633.913
TP. 193.734 del C.S.J.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Proceso: **Pertenencia**

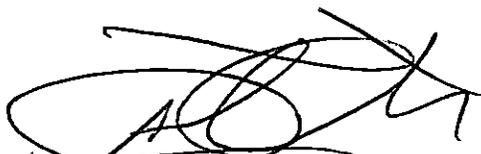
Radicado: No. 250954089001-2019-00015

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte del curador ad litem de la Sra. Gladis Martínez Flórez y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 001

Hoy 26 DE ENERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición

Rad: 2509540890010-2022-00019-00

Previamente a dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996, y respecto de la Agencia Catastral de Cundinamarca, es del caso oficiarle nuevamente para que se pronuncien concreta y fehacientemente sobre si el predio objeto del presente asunto es de naturaleza baldía. Como quiera que el día 7 de diciembre informaron que nuestro oficio de fecha 0158 del 22 de noviembre de 2022 fue radicado bajo la solicitud No. 2022003130.

Igualmente, obra en el expediente constancia de envió del oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras a fin de que se sirvan suministrar la información requerida previo admitir la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1561 del 2012, sin embargo, a la fecha ha transcurrido dos meses sin que exista un pronunciamiento oportuno de parte de dicha agencia. Por lo anterior, se procederá a requerir a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva comunicación, procedan a remitir la información requerida en el oficio No. 159 del 22 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Aunado a que el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que consagra: “Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. Por secretaría remítanse las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se agregan al proceso y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas ofertadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía General de la Nación y La Agencia de Desarrollo Rural.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia es notificada
por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

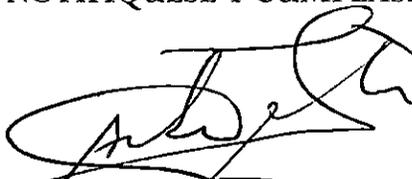
Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Rad:250954089001-2020-00004-00

Vistos el memorial y la constancia secretarial que antecede, es del caso requerir a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, para que informen, materialicen o inscriban la cautela ordenada en auto de fecha 25 de noviembre de 2020 e informada en el oficio No. 0126 de fecha 12 de octubre de 2021. Secretaría oficie en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.001

Hoy 26 DE ENERO DE 2022

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, enero veinticinco (25) dos del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio

Radicado No. 250954089001-2020-00012-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha octubre 28 de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de

resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 28 de octubre de 2022, como quiera que no se realizaron o allegó la notificación de la parte demandada. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

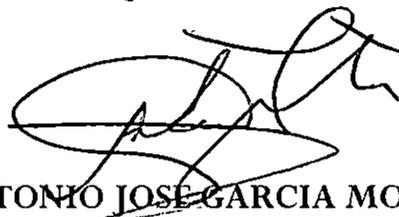
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Falsa Tradición o de titulación

Rad: 250954089001-2022-00059-00

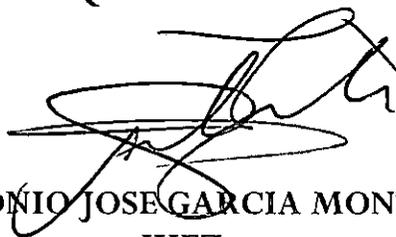
Obra en el expediente constancia de envió de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes a fin de que se sirvan suministrar la información requerida previo admitir la demanda de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1561 del 2012, sin embargo a la fecha ha transcurrido dos meses sin que exista un pronunciamiento oportuno de parte la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo anterior se procederá a requerir a la entidad anteriormente mencionada para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva comunicación, procedan a remitir la información requerida en el oficio 145 de fecha 11 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Aunado a que el artículo 11 de la ley 1561 de 2012 que consagra: “Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se agregan al proceso y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas ofertadas por la Oficina Asesora de Planeación Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad de Restitución de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, La Agencia de Desarrollo Rural y La Agencia Catastral de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia es notificada
por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, enero veinticinco (25) dos del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2021-00047-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha noviembre 11 de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho termino conforme a la constancia que antecede sin que exista pronunciamiento alguno por parte del interesado para el proceso al despacho para proveer según corresponda.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende

expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no - y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso, y en atención a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 11 de noviembre de 2022, como quiera que no se allegó el emplazamiento conforme lo señalado en el artículo 375 No. 7. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

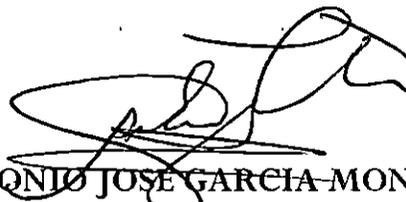
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA-MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Proceso: **Simulación**

Radicado: No. 250954089001-2019-00028

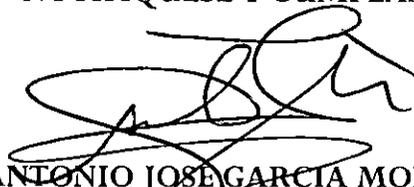
Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la constancia secretarial que antecede téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de la Sra. María Beatriz Bulla Beltrán y del curador ad litem de los herederos inciertos e indeterminados de Rebeca Beltrán de Bulla y German Téllez Colorado.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas a la parte contraria.

Finalmente, se ordena que por Secretaria se realice el emplazamiento del Sr. German Téllez Colorado, conforme lo denota la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y como quiera que esta persona no se encuentra fallecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

Contestación demanda Simulación No. 2019/00028

Ciro Fernando Nuñez <cironunezabogado@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 10:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Bituima <jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (510 KB)

CONTESTACION DEMANDA SIMULACION BEATRIZ BULLA.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**BITUIMA – CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN**No. 2019 - 00028****DEMANDANTE: ANA CECILIA BULLA BELTRÁN Y OTROS****DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA DE BULLA Y GERMAN TELLEZ**

CIRO FERNANDO NÚÑEZ , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 11.427.842 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional número 43.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora MARÍA BEATRIZ BULLA BELTRÁN, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 20.524.667 expedida en Facatativá, Cundinamarca, domiciliada y residente en Fontibón, D.C, en la condición de hija – heredera de la Señor REBECA BELTRAN DE BULLA (Q.E.P.D); acudo ante Usted, Señor Juez, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, proponer excepciones; encontrándome dentro de los términos legales para el efecto, en la siguiente manera:

Adjunto escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

por favor acusar recibo, gracias.

Atentamente,

CIRO FERNANDO NÚÑEZ

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN

No. 2019 - 0028

DEMANDANTE: ANA CECILIA BULLA BELTRÁN Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA DE BULLA Y GERMAN TELLEZ

CIRO FERNANDO NUÑEZ , mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, con cédula de ciudadanía número 11.427.842 de Facatativá y portador de la Tarjeta Profesional número 43.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confiere la Señora MARÍA BEATRIZ BULLA BELTRÁN, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 20.524.667 expedida en Facatativá, Cundinamarca, domiciliada y residente en Fontibón, D.C, en la condición de hija – heredera de la Señor REBECA BELTRAN DE BULLA (Q.E.P.D); acudo ante Usted, Señor Juez, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia, proponer excepciones; encontrándome dentro de los términos legales para el efecto, en la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL 1: Es cierto.

AL 2: No es cierto, en ningún momento la señora SARA REBECA BELTRAN, vendió simuladamente al señor GERMAN TELLEZ COLORADO, la escritura de venta y derechos de acciones fue conocidas por todos los herederos que hoy demandan al igual que son demandados, nunca se circunscribió la venta a los predios que se mencionan, por cuanto la sucesión de la señora REBECA BELTRAN DE BULLA, no se había tramitado.

AL 3: No es cierto, igualmente como se manifiesta en el hecho anterior, no se determinó dicho bien en el contenido de la escritura.

AL 4: No es cierto, la suma pactada corresponde a una venta por avalúo catastral, e igualmente no es de relevancia, por cuanto se trata de venta de derechos y acciones, los cuales son inciertos y por esta razón el avalúo que contiene la escritura es convencional entre las partes para efectos del pago de parafiscales.

AL 5: No es un hecho, es una afirmación que no encuentra ningún soporte probatorio ni jurídico.

AL 6: No es un hecho, es una afirmación que tampoco tiene soporte con la presentación de la demanda.

Al 7: No es cierto, el solo hecho de la suscripción de la escritura hace asegurar que se recibió el dinero, tal como aparece acreditado en el contenido de la misma escritura.

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Al 8: No es cierto, en primer lugar, la sucesión doble e intestada del señor MIOSES BULLA TORRES y REBECA BELTRAN DE BULLA, contiene la documentación presentada por las herederas que iniciaron la sucesión, y la escritura de venta de derechos herenciales aparece como soporte para que el señor GERMAN TELLEZ COLORADO, fuese reconocido en su condición de cesionario.

Al 9: No es cierto, además por lo que se informa por parte de las demandantes en el contenido del hecho a que se refieren dichas escrituras y solo se hace mención de ellas.

AL 8.1. (sic): No es cierto, existió un verbal de simulación, el cual fue fallado por el Juez de conocimiento y revocado por la segunda instancia declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados inclusive y hoy se encuentra archivado por haberse declarado el desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P por el Despacho.

Al 10: Es cierto.

Al 11: No es cierto, tal como aparece redactado, no se habla de los términos contenidos en la escritura ni de la fecha para establecer dicha afirmación.

Al 12: No es cierto, esta afirmación no tiene ni soportes probatorios ni jurídicos para tal manifestación.

Al 13: No es cierto, es una afirmación temeraria del abogado que tampoco tiene ninguna clase de soportes para su manifestación.

Al 14: No es un hecho, es una apreciación subjetiva que deberá probarse.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y OTRAS CONCLUSIONES

Son elucubraciones sin fundamento alguno que haga relación con los hechos y menos aún, con prueba alguna presentada para su afirmación.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones indicadas por los demandantes en cuanto hay indebida acumulación de pretensiones en las cuales se incluyen la narrativa de unos hechos confusos que nada tienen que ver con las pretensiones de la demanda de simulación; es decir carecen de los mínimos presupuestos facticos y jurídicos para su prosperidad.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE LOS MOTIVOS ALEGADOS COMO CAUSA PETENDI

Fundamento esta excepción en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto en la misma se indica por parte del apoderado de los demandantes

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa de derechos y acciones universales contenidos en la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, sin mencionar los razonamientos de orden probatorio o jurídico para tal petición, denominando esta pretensión como **primera principal**.

Igualmente, como **segunda principal** solicita dentro de las pretensiones el traslado de una prueba testimonial.

De la misma manera como **primera subsidiaria** nueva mente el apoderado solicita que se declare la simulación de esta misma escritura.

A la **segunda subsidiaria**, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría Primera de Facatativá, por causa ilícita.

A la **primera consecucional**, declarar que los derechos referidos en la compraventa no han salida del patrimonio económico de la sucesión BULLA – BELTRAN.

A la **segunda consecucional**, se disponga de la cancelación de la escritura pública contentiva de dicho contrato.

Y a la **tercera consecucional**, que se condene en costas.

Como se puede observar la escritura pública que se quiere solicitar se declare simulada, es una venta de derechos y acciones a título universal de la señora SARA REBECA BELTRAN DE BULLA a GERMAN TELLEZ COLORADO, lo cual no vislumbra ningún hecho que involucre a mi patrocinada señora MARÍA BEATRIZ BULLA BELTRAN, para ser demandada, por cuanto la escritura no la menciona en ninguno de sus apartes.

2. FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN

Fundamento esta excepción en el hecho que los demandantes ANA CECILIA, GLORIA LORENZA, GUMERCINDO, BLANCA MARGEL Y REBECA BULLA BELTRAN, son herederos legítimos de la sociedad conyugal integrada por MOISES BULLA TORRES y SARA REBECA BELTRAN; los tres primeros mencionados fueron demandados y las dos últimas demandantes dentro de PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2017/0024, QUE CURSÓ EN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA Y EL CUAL TERMINÓ CON A DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO DETERMINADO POR EL DESPACHO; por lo anterior los primeros no tenían legitimación para actuar y las segundas tampoco por cuanto ya se había tramitado un proceso de simulación entre las mismas partes.

3. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Fundamento esta excepción en las peticiones confusas e incoherentes solicitadas en la demanda haciendo relación a situaciones jurídicas diferentes con solicitudes de pruebas y declaratorias de nulidad por diferentes causas o motivos, tales como: que se declare absolutamente simulado el contrato de

Carretera 2 No. 8-73 Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E.mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

compraventa de derechos y acciones universales contenidos en la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, sin mencionar los razonamientos de orden probatorio o jurídico para tal petición, denominando esta pretensión como **primera principal**.

Igualmente, como **segunda principal** solicita dentro de las pretensiones el traslado de una prueba testimonial.

De la misma manera como **primera subsidiaria** nueva mente el apoderado solicita que se declare la simulación de esta misma escritura.

A la **segunda subsidiaria**, que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, por causa ilícita.

A la **primera consecucional**, declarar que los derechos referidos en la compraventa no han salida del patrimonio económico de la sucesión BULLA – BELTRAN.

A la **segunda consecucional**, se disponga de la cancelación de la escritura pública contentiva de dicho contrato.

Y a la **tercera consecucional**, que se condene en costas.

Como se puede observar la escritura pública que se quiere solicitar se declare simulada, es una venta de derechos y acciones a título universal de la señora SARA REBECA BELTRAN DE BULLA a GERMAN TELLEZ COLORADO, lo cual no vislumbra ningún hecho que involucre a mi patrocinada señora MARÍA BEATRIZ BULLA BELTRAN, para ser demandada, por cuanto la escritura no la menciona en ninguno de sus apartes.

4. COSA JUZGADA

Fundamento esta excepción conforme al **ARTÍCULO 303, C.G.P COSA JUZGADA**. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso versé sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Por cuanto la acción de simulación que se instaura también fue presentada mediante demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima, siendo demandantes BLANCA MARGEL Y REBECA BULLA BELTRAN, y demandados ANA CECILIA, GLORIA LORENZA Y GUMERCINDO BULLA BELTRAN, junto a los demás herederos del matrimonio BULLA – BELTRAN, el cual tuvo como radicación 2017-00024, y mediante providencia de agosto 31 de 2022, se decretó por parte del Despacho el desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que equivale a determinar que se había tramitado un proceso contencioso entre las mismas partes, sobre la misma causa y en el mismo despacho judicial.

5. INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DEFRAUDATORIA O FRAUDULENTA

Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146

E. mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Fundamento esta excepción en el hecho, que el contrato de compraventa, celebrado entre el vendedora y comprador, cumple con los requisitos establecidos con el Código Civil, como son: el consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita y adicionalmente el justo precio por lo que no existe razón jurídica válida para que prospere la acción; reiterando que la negociación se hizo con conocimiento de los demandantes, es decir, es un acto público, el cual fue conocido por todos los herederos de la sociedad conyugal BULLA – BELTRAN, en el entendido de que también participaron en la sucesión doble e intestada llevada a cabo en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VILLETETA, con el radicado 2015 – 0055, y la cual se encuentra debidamente registrada. Además, los demandantes son conocedores de los nombres, identificaciones y direcciones de todos los herederos determinados de REBECA BELTRAN DE BULLA, para que hubiesen sido mencionados en el texto de la demanda y en el poder otorgado para tal fin. De igual manera son conocedores que el señor GERMAN TELLEZ COLORADO, vive en la actualidad, siendo el esposo de mi representada y el cual lo hacen figurar como fallecido.

6. PRESCRIPCIÓN

Fundamento esta excepción en lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, 2535 y 2536 de la misma obra, este último reformado por el artículo 8 de la Ley 791 del año 2002 quedará así: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Al observar la norma trascrita vemos que se pretende declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 239 de fecha 14 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, mediante la cual la señora REBECA BELTRAN DE BULLA vende a favor del señor GERMAN TELLEZ COLORADO, todos los derechos y acciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder dentro de la sucesión de su difunto esposo señor MOISES BULLA TORRES. Desde la fecha del otorgamiento a la fecha de la notificación personal de la demandada, es decir el 15 de noviembre de 2022, han transcurrido más de 10 años, lo cual implica que dicha acción se encuentra prescrita.

Aunado a lo anterior, es decir, si se tratase de una simulación relativa, esta hubiese prescrito en un término inferior al aquí expuesto.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, que de hallarse probado los hechos que constituyen una excepción esta sea reconocida oficiosamente en la sentencia. –

SOLICITUD PREVIA

*Carrera 2 No.8-73Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146
E.mail: cironunezabogado@hotmail.com*

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

Sírvase señor Juez, conforme a la actuación procesal surtida hasta el momento, realizar el estudio del trámite con el objeto de establecer la caducidad de la acción instaurada por los demandantes por cuanto conforme a los lineamientos procesales "La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso" y esta puede ser declarada de plano oficiosamente por el Juzgador.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las documentales:

Además de las aportadas por la parte demandante hasta el momento de la notificación de la demanda, y las demás que resulten en el transcurso del proceso o sean decretadas de oficio.

Interrogatorio de parte:

Solicito a Usted, Señor Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a los demandantes señores ANA CECILIA BULLA BELTRAN, GLORIA LORENZA BULLA BELTRAN, GUMERCINDO BULLA BELTRAN, BLANCA MARGEL BULLA BELTRAN Y REBECA BULLA BELTRAN. Para que absuelva el interrogatorio que formulare verbalmente o por escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación, la materia exceptiva y los relacionados con estos, tendientes a desvirtuar los fundamentos facticos y jurídicos de la misma y en especial el conocimiento de las partes, los predios, los pormenores de la negociación realizada.

AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA.

No tengo objeciones que oponer.

ANEXOS DE LA DEMANDA

- Poder debidamente conferido.

NOTIFICACIONES

- A los demandantes y su apoderado, las aportadas en la demanda principal
- Al suscrito apoderado, en la Carrera 2 No.8-73, Oficina 304, Edificio Montenegro, del municipio de Facatativá, o en la secretaria del Juzgado. E-mail: cironunezabogado@hotmail.com Celular: 304 5450814

Del Señor Juez, Cordialmente,


CIRO FERNANDO NUÑEZ
C.C No 11.427.842 de Facatativá
T. P. No 43.699 del C. S. de la J.-

*Carrera 2 No.8-73 Oficina 304. Facatativá, Cundinamarca. Celular: 313 4211146
E.mail: cironunezabogado@hotmail.com*

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

CIRO FERNANDO NUÑEZ

Abogado

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
BITIUMA - CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACION No. 2019-0020 de ANA CECILIA BULLA BELTRAN Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE REBECA BELTRAN DE BULLA Y GERMAN TELLEZ, COLORADO

MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.524.867 de Facatativá, domiciliada en Fontibón, en mi condición de hija y heredera de la señora REBECA BELTRAN DE BULLA (O.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia, acudo ante usted, Señor Juez, para manifestar que con el poder especial, amplio y suficiente al Doctor CIRO FERNANDO NUÑEZ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.427.842 de Facatativá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 43.599 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se contestación a la demanda y continúo hasta la culminación del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado recibir, transigir, sustituir, resumir, conciliar, transigir, interponer recursos, solicitar nulidades y todas las demás facultades que le confiere el ARTICULO 77 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO

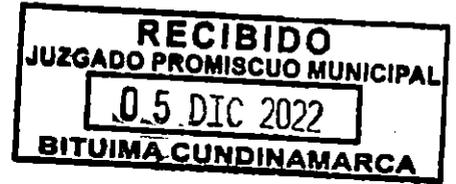
Si a usted, Señor Juez, reconocer personalmente a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

De San Juez, mentado.

MARIA BEATRIZ BULLA BELTRAN
C.C. No. 20.524.867 de Facatativá

Adopto

CIRO FERNANDO NUÑEZ
Abogado en ejercicio
C.C. No. 11.427.842 de Facatativá



Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

SEÑOR
ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA
E. S. D.

Ref. Proceso de simulación.

Demandante: BLANCA MARGEN BULLA Y OTROS.

Demandados: GERMAN TELLEZ COLORADO Y OTROS
RADICACION: 2019-000107-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA DE CURADOR AD LITEM.

LEIDY GISELY MONROY VIDAL, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como CURADORA AD LITEM de los señores GERMAN TELLEZ COLORADO Y OTROS en el asunto indicado en la referencia, por medio del presente escrito me pronuncio sobre las PRETENSIONES y HECHOS de la demanda, lo que hago en los siguientes términos y en el orden en que se encuentra en el libelo de la misma:

A LAS PRETENSIONES

Me acojo a las pretensiones que se prueben dentro del proceso bajo los principios constitucionales del debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

A LOS HECHOS.

PRIMERO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado.

SEGUNDO. Es cierto de acuerdo al material documental entregado.

TERCERO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el trascurso del proceso.

CUARTO. Me atengo a lo probado en el proceso.

Carrera 4 número 8-07 Celular: 3174411072 Mariquita Tolima
Correo electrónico: leidygiselymonroyvidal@gmail.com

Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

QUINTO. No me consta, ni tampoco se ha probado en el proceso.

SEXTO. No me consta, ni tampoco se ha probado en el proceso.

SEPTIMO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el transcurso del proceso.

OCTAVO. Que se pruebe lo dicho por la demandante y estaré a lo logre probar en el transcurso del proceso.

NOVENO. No me consta, ni tampoco se ha probado en el proceso.

DECIMO: No me consta, ni tampoco se ha probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: Me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: Me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: Es una aseveración del demandante que debe ser probada dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Me acojo a las pretensiones que se prueben dentro del proceso bajo los principios constitucionales del debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

EXCEPCIONES

No tengo excepciones previas ni de mérito que proponer a las pretensiones de la presente acción.

PRUEBAS.

Leidy Gisely Monroy Vidal
Abogada Titulado
Especializado en Derecho Laboral

Solicito se practique las solicitadas por parte del demandante de la presente acción y la prueba trasladada del proceso de sucesión tramitado en el año 2015.

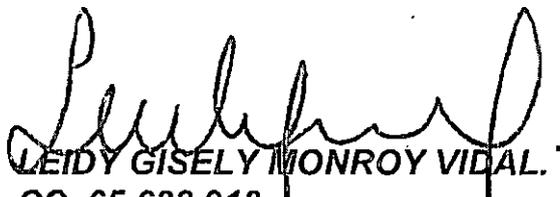
El objeto de la prueba es que se verifique cuando se realizó la sucesión de la señora Rebeca Beltrán de Bulla para así contabilizar el termino de prescripción de la acción de simulación.

Dejo en estos términos contestada la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la secretaria de su despacho su señoría o en mi oficina de abogada en la carrera 4 No. 8-07 de Mariquita. Cel. 3174411072.
leidygiselymonroyvidal@gmail.com

De usted señor Juez,


LEIDY GISELY MONROY VIDAL.
CC. 65.633.913
TP. 193.734 del C.S.J.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2018-00034-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2022, por intermedio del cual se resolvió un recurso de reposición .

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión que resolvió un recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Ciertamente los presupuestos dichos no se dan a cabalidad, como quiera que no procede el recurso de reposición contra reposición, aunado que no existen temas diferentes, pues todo apunta a la falta de notificación de las señoras Diana Carolina Montenegro y Martha Isolina Cruz al momento del auto inicialmente atacado del 8 de septiembre de 2022 y mediante el cual se requería a la parte ejecutante para que en el término de 30 días adelantara las gestiones necesarias para notificar en debida forma a la totalidad de la parte demandada, lo cual es a todas luces acorde a derecho, pues para la época en que se emitió en mencionado auto, aun no se había trabado la Litis.

2. Con la anterior realidad procesal consolidada, es claro para el despacho, y sin necesidad de hacer profundos esfuerzos, concluir que no le asiste la razón a la recurrente, pues repetimos, la carga de la notificación es del demandante, la cual a la fecha del proveído del 8 de septiembre de 2022 no se había realizado de manera completa y eficaz por causa atribuible a la parte, y la recurrente en sus recursos no logro probar el error en el que había incurrido el despacho al momento de proferir dicha decisión.

3. Así las cosas, tan pronto quede en firme el auto en cuestión y se corra el termino de los 30 días, el despacho analizara o autoriza las posteriores notificaciones y si estas se ajustan a derecho, para pronunciarnos de fondo sobre el desistimiento tácito y otras situaciones que le interesen a la actuación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 26 de octubre de 2022, objeto de reproche y, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00074-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, mediante apoderado, contra los señores Miguel Triana, Alberto Amortegui, Álvaro Torres, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Lo anterior por cuanto en los hechos se afirma que el Sr. Álvaro Torres le vendió mediante escritura pública, el 15% de su derecho de cuota al demandante, Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, sin embargo, dicha venta no está completa, pues al parecer se omitió el registro de dicha escritura. Aunado a que, si existe una venta real de dominio, no encuentra este despacho el objeto de demandar en pertenencia a quien ya le vendió su derecho real de dominio. De otra parte, para el Juzgado no es claro que el demandante manifieste que desde el día 14 de febrero de 2008 empezó a ejercer la posesión, e igualmente ateste que en el año 2016 compro una cuota parte del predio que hoy pretende adquirir por prescripción extraordinaria de adquisitiva de dominio, luego entonces se deja en evidencia que en el año 2016 reconoció la existencia de otro propietario, y si tenemos en cuenta que la ley exige un término de 10 años de posesión continua e interrumpida, este aspecto generaría confusión frente a la pretensión axial de la demanda. Así mismo, no es diáfano para el despacho el porcentaje o las cuotas partes de cada uno de los propietarios inscritos sobre el predio a usucapir.

Finalmente, se destaca que no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también

se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas, ni mucho menos se solicite su emplazamiento, al igual que el de los propietarios inscritos frente a los cuales se desconoce su residencia o lugar de notificaciones. Consecuencialmente, el poder otorgado tampoco se dirige contra personas indeterminadas.

Falta de anexo: De igual manera con la demanda no se allega la escritura pública de fecha 1339 del 05-11-1952 de la Notaria de Facatativá y con la cual se complementarían la tradición del predio.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente al Dr. Efrén Libardo Ramírez Vargas, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

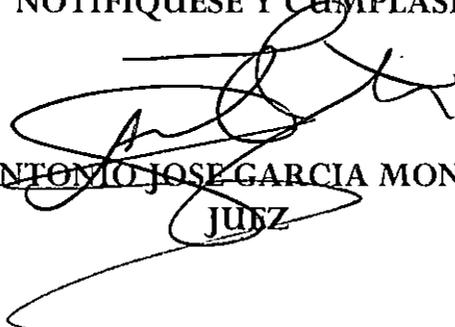
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia incoada por el Sr. Baudilio Ajiaco Pérez, mediante apoderado, contra los señores Miguel Triana, Jesús Alberto Amórtégui, Álvaro Torres y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Efrén Libardo Ramírez Vargas, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2022
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión

Radicado No. 250954089001-2022-00078-00

Confrontada la constancia secretarial que antecede, y al existir un asunto similar en trámite, no queda otra senda de resolución diferente, que incooger la posición del demandante y rechazar el incoatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 001

Hoy 26 DE ENERO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA**

Bituima, enero veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

**Proceso: Declarativo de Pertenencia
Radicado No. 250954089001-2022-00077-00**

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Victor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 375 y cdots del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes (demandante y demandado) para recibir notificaciones personales, así como el domicilio y sus números de identificación.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto el número de matrícula catastral es imprecisa en varios apartes del libelo y parece confundirse con el número de la matricula inmobiliaria; igualmente es pertinente aclarar quién es la Sra. Isabel Bernal Caicedo y si dicha señora es la poseedora del predio que pretende la accionante, pues el hecho 2 genera imprecisión en este aspecto. De otra parte, en la demanda se asegura que se ha ejercido posesión sobre un lote de casa denominado Altamira y en otro aparte solicita se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva del predio rural denominado finca la Esmeralda, si el bien objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión, la parte actora debe aclarar esta situación, aunado a que el libelo demandatorio no advierte en forma clara si la posesión se ejerció sobre el 100% del predio o solo sobre el 50% del mismo, conforme la promesa de compraventa adjunta. Así mismo uno de los demandados no coincide con el registrado en el respectivo certificado de libertad y tradición.

No se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2022 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), para determinar la cuantía y por ende la competencia. Igualmente se atrae con el libelo un plano topográfico, sin que se anuncie en el escrito de demanda y sin que cumpla con los requisitos establecidos con la normatividad vigente (Art.226 C.G.P., Ley 1753 de 2015, entre otras). Así mismo, en la demanda se aduce adjuntar unas escrituras (1.408 de 1959 y 753 del 3 de septiembre de 1968), empero las mismas se allegan de forma desordenada, pues no está debidamente individualizadas, discriminadas y

numeradas, aunado a que una de sus hojas no es legible por cuanto tiene sobrepuesta una factura de impuesto, por lo que es indispensable que se alleguen en debida forma, en especial la escritura No. 1408 del 01-10-59 en la que consta la cabida y linderos del predio objeto de usucapión.

Inexistencia del requisito adicional. Con la demanda no se allego certificado especial de pertenencia, e igualmente el certificado de libertad y tradición simple data del año 2020. Art. 375 C.G.P.

Poder impreciso. Lo anterior por cuanto uno de los demandados difiere del registrado en certificado de libertad y tradición.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

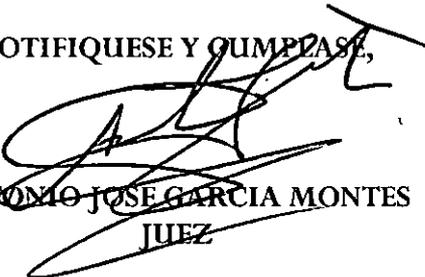
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. Olga Shirley Rubiano, mediante apoderado, contra los señores Víctor Manuel Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Blanca Mercedes Cortes, Esther Julia Cortes y otros, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Yury Milena Anzola Vásquez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, enero veinticinco (25) dos del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Radicado No. 250954089001-2021-00031-00

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por auto de fecha 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de deslinde y amojonamiento, e igualmente el día 10 de noviembre de 2021 se efectivizó la medida previa, sin que hasta el momento se hubiese notificado la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende

expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Por lo tanto, en atención al abandono total del proceso por más de un año , como quiera que no se realizó o allego la notificación de la parte demandada. Sea ello suficiente, para que el Juzgado dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiese lugar. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 001
Hoy 26 DE ENERO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA